

ASPECTOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LAS PAREJAS HOMOSEXUALES [\[*\]](#)

Autor:

Medina, Graciela

Cita: RC D 395/2012

Tomó: 2006 12 Doctrina (Eutanasia).

Revista de Derecho Comparado

Subtítulo:

Informe de Derecho argentino

Sumario:

1. Alcance del informe. 2. Fuentes normativas argentinas. 3. Las uniones civiles en la Argentina. A. Ley 1004/03 (Uniones Civiles). Ciudad Autónoma de Buenos Aires. B. Ley 3736/03. Provincia de Río Negro. 4. Análisis de la normativa vigente. A. ¿Son constitucionales estas leyes? B. Problemática respecto de la disolución de las uniones civiles. C. Exigencia del domicilio legal y la nacionalidad. D. Acerca del tratamiento similar al de los cónyuges. 5. Reconocimiento de uniones civiles homosexuales equiparadas o no al matrimonio. 6. Uniones civiles homosexuales no equiparadas al matrimonio celebradas en el extranjero. A. Beneficios de la seguridad social. Ley de Obras Sociales 23.660. B. Beneficios previstos en la Ley de Pensiones y Jubilaciones 24.241. C. Derechos emergentes de la Ley de Locaciones Urbanas 18.880. D. Derecho a percibir indemnización de daños derivados de la muerte de la pareja homosexual. E. Posibilidad de liquidar bienes por la disolución de la unión de hecho homosexual. 7. Uniones civiles homosexuales equiparadas al matrimonio. A. Adopción. B. Existencia de un régimen patrimonial matrimonial. C. Sucesión ab intestato. D. Derecho a peticionar la ciudadanía o residencia argentina por estar, el solicitante, unido civilmente a su pareja homosexual. E. Alimentos. 8. Reconocimiento indirecto. 9. El impedimento de unirse civilmente por matrimonio gay anterior. Reconocimiento indirecto del matrimonio entre personas del mismo sexo. Razones de justicia.

ASPECTOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LAS PAREJAS HOMOSEXUALES [\[*\]](#)

1. Alcance del informe

En la preparación de este informe se han tenido en cuenta las instrucciones impartidas por el profesor Gerard Rene de Groot a cargo de la sección "Aspectos de Derecho Internacional Privado en las parejas homosexuales" en el XVII th Congress of the Internacional Academy of Comparative Law, en dichas instrucciones se requiere detallar la situación actual de las parejas homosexuales en el Derecho argentino desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado.

2. Fuentes normativas argentinas

En este informe se hace referencia a las siguientes fuentes normativas: a) La Constitución Nacional, sancionada en 1853, reformada parcialmente en varias ocasiones. b) El Código Civil y modificaciones, sancionado en 1869 para el Estado de Buenos Aires, Código Nacional desde 1862. Ha sufrido el proceso de decodificación. c) La Ley de Matrimonio Civil 23.515 [\[1\]](#). La misma regula el concepto de matrimonio y aspectos de Derecho Internacional Privado concernientes al matrimonio. d) La Ley de Adopción 24.779 [\[2\]](#). e) Los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940. Incluyen aspectos del matrimonio y de la adopción. f) La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Ratificada mediante ley 23.849, tiene jerarquía constitucional por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. Regula la adopción y sus aspectos internacionales. g) El Reglamento de la Ley de Migraciones 1023/94, donde se estipulan los beneficios inmigratorios. h) La Ley de

Jubilaciones y Pensiones 24.241, donde se extienden los beneficios a la pareja homosexual. i) La Ley de Obras Sociales 23.660. Prevé beneficios de la seguridad social a la pareja homosexual. j) La Ley de locaciones urbanas 18.880. Reconoce al compañero homosexual a los efectos de la ley. k) La ley 3736/03. De la Provincia de Río Negro. Regula las uniones civiles en la citada provincia (15-5-2003). l) La ley 1004/03. De la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Regula los aspectos de las uniones civiles para la jurisdicción de la Capital Federal (27-1-2003).

3. Las uniones civiles en la Argentina

Debido al régimen federal imperante en la Argentina, se da una coexistencia entre los ordenamientos jurídicos provinciales (se incluye a este nivel a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y el nacional. La normativa provincial extiende sus efectos sólo dentro de su jurisdicción, mientras que la legislación nacional repercute en todo el territorio de la República. Actualmente existen en el territorio de la República dos leyes que legislan sobre la uniones civiles, una corresponde a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 1004/03) y otra a la Provincia de Río Negro (ley 3736/03).

A. Ley 1004/03 (Uniones Civiles). Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mediante la ley citada se crea el Registro Público de Uniones Civiles que funcionará en el ámbito del Registro Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la finalidad de inscribir las uniones civiles tanto heterosexuales como homosexuales y, en su caso, la disolución de unión civil, como así también expedir constancias de la inscripción o disolución a solicitud de cualquiera de los integrantes de la unión civil. Concepto La unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual. Requisitos a) Que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años, salvo que entre los integrantes haya descendencia en común. b) Los integrantes deben tener domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripto con por lo menos dos años con anterioridad a la fecha en la que solicita la inscripción. c) Inscribir la unión en el Registro Público de Uniones Civiles. Impedimentos No pueden constituir unión civil: a) Los menores de edad. b) Los parientes por consanguinidad ascendiente y descendiente sin limitación, y los hermanos o medios hermanos. c) Los parientes por adopción plena, en los mismos casos de los incisos b y e. Los parientes por adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí y adoptado e hijo de adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada. d) Los parientes por afinidad en línea recta en todos los grados. e) Los que se encuentren unidos en matrimonio, mientras subsista. f) Los que constituyeron una unión civil anterior, mientras subsista. g) Los declarados incapaces. Disolución La unión civil queda disuelta por mutuo acuerdo, matrimonio posterior de uno de los miembros de la unión civil, muerte de uno de los integrantes de la unión civil y por voluntad unilateral de uno de los miembros de la citada unión. En el último supuesto, la disolución opera a partir de la denuncia efectuada ante el Registro Público de Uniones Civiles por cualquiera de sus integrantes. El denunciante debe acreditar que ha notificado fehacientemente su voluntad de disolverla al otro integrante de unión civil. Trato de cónyuges Para el ejercicio de los derechos, obligaciones y beneficios que emanan de toda normativa dictada por la Ciudad, los integrantes de la unión civil tendrán un tratamiento similar al de los cónyuges.

B. Ley 3736/03. Provincia de Río Negro

Artículo 1°. Las parejas del mismo sexo podrán efectuar una declaración jurada que certifique su convivencia ante la autoridad competente. Art. 2°. La declaración de la pareja se realizará en presencia de dos testigos. Art. 3°. No podrán realizar el juramento: a) Las personas menores de 18 años de edad. b) Los incapaces. Los sordomudos que no puedan darse a entender por ningún medio que en forma inequívoca exprese su voluntad. c) Aquéllos que estén unidos por parentesco en línea directa ascendente o descendente o que sean hermanos o hermanas, los hijos adoptivos entre sí. d) Las personas que unidas por vínculos de adopción. e) Las personas que estén casadas o en concubinato. f) Los que tengan afinidad en línea recta en todos sus grados. Art. 4°. La declaración jurada permitirá ejercer todos los derechos y obligaciones que la legislación provincial establezca para las parejas convivientes.

4. Análisis de la normativa vigente

A. ¿Son constitucionales estas leyes?

Estas uniones civiles de ningún modo crean derechos civiles ni de familia, la normativa citada no regula al estado de familia ni al matrimonio. Es que la registración de una pareja ante el Registro Civil, en el caso de la ley 1004/03 de la Ciudad de Buenos Aires, o la declaración jurada, a la que alude la ley 3736/03 de Río Negro no implican la existencia de un título de estado de familia, demás está decir que una norma local no lo puede hacer. Estas leyes resultan constitucionales porque no invaden las atribuciones que la Constitución Nacional le confiere al Congreso nacional en materia de legislar sobre Derecho Civil de familia que forma parte del Código Civil, es decir, no hay violación alguna al artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional.

B. Problemática respecto de la disolución de la uniones civiles

El tratamiento meramente local trae algunas complicaciones sobre este punto. No existe hoy en la Argentina un registro único de uniones civiles, éstas sólo pueden ser disueltas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o ante autoridad competente en la Provincia de Río Negro, por lo que si los unidos civilmente se trasladan a ajena jurisdicción en el país no podrían disolverla al no existir el registro correspondiente. En el caso de una unión civil celebrada en el extranjero, se la podría disolver en la Argentina, sólo ante el Registro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o autoridad competente en la Provincia de Río Negro. Para proceder a la disolución la pareja debería haber convivido en alguna de las jurisdicciones en cuestión acreditándolas como último domicilio de consuno.

C. Exigencia del domicilio legal y la nacionalidad

La ley de Buenos Aires exige tener domicilio legal en la ciudad, inscripto con por lo menos dos años de anterioridad a la fecha en la que solicita la inscripción. Esta exigencia no prohíbe la celebración de uniones civiles entre extranjeros o con una de las partes extranjera. Río Negro no tiene una norma en este sentido, por lo que hay mayor libertad en esta última jurisdicción, es decir, cualquier persona, extranjera o nacional, no importando dónde tenga domicilio (en la República o no), y siempre y cuando no se den los supuestos de impedimento, puede unirse civilmente.

D. Acerca del tratamiento similar al de los cónyuges

La normativa de la ley 1004/03 de la Ciudad de Buenos Aires establece que se dará un tratamiento similar al de cónyuges, esto no significa que se trate de un matrimonio, tampoco hay estado de familia. El concepto clave en la disposición citada es el de similar, similar no es igual.

5. Reconocimiento de uniones civiles homosexuales equiparadas o no al matrimonio

Al considerar los efectos extraterritoriales de las uniones civiles homosexuales celebradas en el extranjero debemos tener en cuenta el tema del orden público internacional. En efecto, cuando la norma de conflicto señala la aplicación de un derecho extranjero y éste resulta contrario a los principios fundamentales de nuestra legislación, el orden público internacional no permite la aplicación de la norma foránea y aplica la ley argentina. Por lo que esta clase de instituto se utiliza cuando se configuran desfasajes de desarrollo jurídico entre el ordenamiento jurídico señalado como aplicable al caso y el ordenamiento jurídico del juez competente. Los lineamientos del orden público internacional se encuentran receptados en el artículo 14 del Código Civil: "Las leyes extranjeras no serán aplicables: "1. Cuando su aplicación se oponga al derecho público o criminal de la República Argentina, a la religión del Estado, a la tolerancia, o a la moral y buenas costumbres; "2. Cuando su aplicación fuere incompatible con el espíritu de la legislación de este Código; "3. Cuando fueren de mero privilegio..." Teniendo en cuenta la legislación argentina vigente y su orden público internacional, se darían distintos grados de reconocimiento respecto de la uniones civiles homosexuales celebradas en el extranjero cuando el juez argentino resultare competente.

6. Uniones civiles homosexuales no equiparadas

Se reconocen las uniones civiles homosexuales no equiparadas al matrimonio celebradas en el extranjero, pero, orden público internacional mediante, sólo con los efectos jurídicos que la legislación argentina le confiere a las uniones de hecho homosexuales. Los efectos son:

A. Beneficios de la seguridad social.

Ley de Obras Sociales 23.660

El artículo 9° de la Ley de Obras Sociales estipula que quedan incluidos en calidad de beneficiarios "...las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar, según la acreditación que determine la reglamentación". La jurisprudencia ha ratificado la postura de que el compañero homosexual puede acceder a los beneficios citados. En el caso presentado ante el Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas N° 10 de Mendoza en 1998 [3], un hombre mantenía con otro una relación homosexual estable y solicitó que se certificara su relación de concubino para obtener, a través de la declaración, los beneficios que le acuerda la obra social del Ministerio de Economía, en el cual prestaba funciones el otro implicado en la relación. La señora jueza tuvo por acreditada la calidad de conviviente del solicitante, por lo cual pudo acceder a los beneficios de la obra social.

B. Beneficios previstos en la Ley de

Pensiones y Jubilaciones 24.241

En su artículo 53 dicha ley establece que gozan del derecho a pensión en el supuesto de fallecimiento del jubilado, la conviviente o el conviviente siempre que el causante fuera soltero, viudo, o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuando exista descendencia reconocida de ambos convivientes. El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiera sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación judicial, la prestación se otorgará al cónyuge o conviviente por partes iguales. Una primera lectura de la ley nos permitiría afirmar que el conviviente homosexual goza del derecho a pensión ya que los requisitos exigidos por la ley son la convivencia y su duración temporal. Sin embargo, el decreto reglamentario 1290/94 parece impedir considerar comprendido dentro de los beneficiarios del derecho a pensión al conviviente homosexual porque al caracterizar "la convivencia" exige que sea pública y en aparente matrimonio. El aparente matrimonio parece excluir la unión estable de homosexuales. No obstante la vigencia del citado decreto, la jurisprudencia ha resuelto que se extiende el beneficio de la pensión al conviviente homosexual del titular del beneficio jubilatorio, en los términos y alcances establecidos en el artículo 55 de la ley 12.207: "A todos los efectos de la presente ley, queda equiparado a la viuda o viudo la persona que hubiere vivido públicamente y en aparente matrimonio con el causante, siendo éste soltero o viudo, o cuando hubiere descendencia, durante un mínimo de dos años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El mismo derecho tendrá aquel que en iguales condiciones hubiere vivido con el causante durante un mínimo de cinco años inmediatamente anteriores al deceso, cuando el fallecido se encontrare divorciado o separado de hecho" [4].

C. Derechos emergentes de la Ley de Locaciones Urbanas 18.880

"En caso de abandono de la locación o fallecimiento del locatario, el arrendamiento podrá ser continuado en las condiciones pactadas, y hasta el vencimiento del plazo contractual, por quienes acrediten haber convivido y recibido del mismo ostensible trato familiar". De la normativa resulta el reconocimiento de la pareja homosexual porque los requisitos son los de comunidad de vida, notoriedad, singularidad y permanencia [5].

D. Derecho a percibir indemnización de daños derivados de la muerte de la pareja homosexual

La jurisprudencia lo reconoce para los concubinos heterosexuales [6]; No hay razón para no extenderlo a las uniones de hecho homosexuales, ya que la pérdida de la pareja homosexual configura la privación de la ayuda que se recibía en los términos del artículo 1079 [7] del Código Civil dando lugar a la correspondiente indemnización [8].

E. Posibilidad de liquidar bienes por la disolución de la unión de hecho homosexual [9]

Se brindan las siguientes soluciones de existir convenios o sociedades: Convenio de separación de bienes Es lícito este tipo de pacto, no como régimen patrimonial matrimonial, sino como contrato que aclare que cada uno de los miembros de la unión mantiene la propiedad de los bienes que adquiera y no participa de los adquiridos por el otro. Sociedad universal de ganancias Es un contrato de sociedad civil universal de ganancias. Es posible, pero hay que determinar claramente el objeto social. Sociedades mercantiles Son válidas pero se refieren a un objeto social específico y no cubren todas las relaciones que se engendran en una comunidad de vida. Comunidad de bienes No es posible pactar una comunidad futura sobre bienes no concretos y aún no adquiridos, pero la comunidad o copropiedad puede pactarse al momento de adquirir cada cosa o derecho. Es decir, sujetando los bienes a una propiedad pro indivisa. Sociedad de hecho, si existiere Se puede recurrir a la sociedad de hecho para solucionar problemas. La unión de hecho de por sí no da origen a la existencia de una sociedad de hecho. Debe ser demostrada mediante los aportes, participación en las utilidades y en la pérdidas. Si no hay ningún tipo de sociedad, entonces Cada uno mantiene la propiedad que tenía en el momento del inicio de la vida en común y es propietario de los que adquiera con posterioridad a título gratuito y a título oneroso con dinero propio, y deberá dividir los bienes que hayan sido adquiridos con el aporte de ambos convivientes.

7. Uniones civiles homosexuales equiparadas al matrimonio

La Argentina no reconoce las uniones civiles homosexuales equiparadas al matrimonio de manera directa, ya que para que haya matrimonio el Derecho argentino exige "...pleno y libre consentimiento expresado personalmente por hombre y mujer ante la autoridad competente para celebrarlo" (art. 172); esta disposición resulta de orden público. Por lo que si las siguientes materias forman parte del régimen de la uniones civiles de homosexuales equiparadas a matrimonio según las leyes extranjeras, no tendría ninguna validez en la República por conculcar nuestro orden público internacional.

A. Adopción

Nosotros creemos que debido a la mutación en el orden público internacional en materia de adopción, luego de la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, se debe reconocer la adopción del menor por parte de matrimonios gay, no obstante, también creemos que los jueces argentinos podrían no tener en cuenta esta mutación y aplicarían la ley argentina a la cuestión aduciendo violación al orden público internacional argentino, por lo que, en honor a la claridad expositiva, decidimos tratar el tema de adopción por pareja homosexual en este apartado. Sistema argentino. Breve descripción Adopción conjunta El principio general es la adopción unilateral, estableciendo a modo excepcional que la adopción pueda otorgarse a más de una persona cuando éstos sean cónyuges. Por lo tanto se impide que las parejas heterosexuales u homosexuales adopten conjuntamente. Adopción simple del hijo del compañero homosexual En el Código Civil se prevé la posibilidad de adoptar al hijo del cónyuge del adoptante en el artículo 311, inciso 1°. La disposición citada prohíbe la adopción simple del hijo del compañero homosexual ya que para el Derecho argentino la calificación de cónyuge corresponde a esposa o esposo dentro de un matrimonio heterosexual. Adopción de un homosexual solo La adopción necesita de una sentencia judicial a instancia del adoptante. El juez es quien deberá analizar si el adoptante es idóneo para cumplir los vitales roles de padre o madre adoptivo. Los tribunales prefieren a la pareja heterosexual estable sobre la persona sola, no porque ésta sea homosexual, sino porque lo ideal para un niño es ser educado por un padre y una madre. Por lo tanto, según el régimen adoptivo argentino, inferimos las siguientes conclusiones [10]: El interés del menor justifica que se prefiera a parejas adoptantes heterosexuales frente a peticiones de adopción de homosexuales solos. No existiendo interesadas parejas heterosexuales, la preferencia homosexual no puede obstaculizar la adopción. La adopción del hijo del compañero homosexual no está permitida. Fuentes de Derecho Internacional Privado argentino Fuente convencional La fuente convencional de DIPrv. es el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940. En su artículo 23 se establece que: "La adopción se rige, en lo que atañe a la capacidad de las personas y en lo que respecta a las condiciones, limitaciones y efectos, por las leyes

de los domicilios de las partes en cuanto sean concordantes, con tal que el acto conste en instrumento público". Se infiere de la citada disposición que "la adopción no será válida por consiguiente más que cuando responda a las exigencias de ambas leyes" [11]. La citada norma evita las adopciones claudicantes. Este artículo es similar al artículo 340 del Código Civil argentino, en cuanto a que los dos se refieren a la concordancia entre ley extranjera y ley argentina, que contempla la conversión de la adopción extranjera a la adopción plena del régimen argentino, por lo que cuando comentemos el artículo 340 del Código Civil haremos una consideración al respecto de cómo juega el orden público internacional en este caso. Fuente Interna. Código Civil Artículo 339 "La situación jurídica, los derechos y deberes del adoptante y adoptado entre sí, se regirán por la ley del domicilio del adoptado al tiempo de la adopción, cuando ésta hubiera sido conferida en el extranjero". Artículo 340 "La adopción concedida en el extranjero de conformidad a la ley de domicilio del adoptado, podrá transformarse en el régimen de adopción plena en tanto se reúnan los requisitos establecidos en este Código, debiendo acreditar dicho vínculo y prestar su consentimiento adoptante y adoptado. Si este último fuese menor de edad deberá intervenir el Ministerio Público de Menores". Respecto del artículo 339, se puede señalar que la ley aplicable puede ser una extranjera, si el domicilio del adoptado se encuentra en ajena jurisdicción. Por lo tanto, al aplicar la ley extranjera se puede llegar a la violación del orden público internacional argentino, y si lo hay, se aplica la ley argentina que llevará a la invalidez de la adopción. El artículo 340 permite contemplar el supuesto de que haya incompatibilidad de la ley extranjera y la argentina, haciendo fracasar la conversión de la adopción en el extranjero a la adopción plena del régimen argentino. En el fondo la incompatibilidad denota un problema de orden público internacional argentino, ya que el desfase importa que la ley extranjera violenta los principios del sistema de adopción vigente en la Argentina. Estos artículos son importantes para los casos en que tenemos una adopción realizada en el extranjero por un matrimonio gay y que se la quiera hacer valer en la Argentina. Tal supuesto importa para muchos una clara violación al orden público internacional argentino. El orden público internacional Adopción como hecho. Cuestión previa. Mutación del orden público internacional El juez argentino puede llegar a enfrentarse ante el reconocimiento de una adopción otorgada en el extranjero a matrimonios gay en varios supuestos, uno de ellos puede ser si se plantea como cuestión previa ante un juicio sucesorio. Aunque no se han presentado casos jurisprudenciales, en una primera aproximación al caso es muy posible que esta adopción no sea reconocida por el juez argentino por entender que hay violación al orden público internacional desde el punto de vista del artículo 14 del Código Civil. El razonamiento es que el espíritu de la ley de adopción argentina es contrario a la adopción por parte de este tipo de matrimonios. Creemos que este razonamiento es inexacto, esta postura no tiene en cuenta la mutabilidad del orden público internacional en materia de adopción. Tenemos que enfrentar el hecho de que desde el momento en que la Convención de los Derechos del Niño es incorporada a nuestro ordenamiento [12], nuestro orden público internacional en materia de adopción ha cambiado [13] y ahora se rige por el interés superior del niño. Dicho esto, nuestro propio orden público internacional actual nos reclama reconocer la adopción otorgada a los matrimonios gays en el extranjero ya que es de interés superior del niño el reconocimiento de su familia. El superior interés del menor está consagrado en el artículo 24 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que tiene jerarquía constitucional para la Argentina (art. 75, inc. 22, Const. Nac.). Dicho interés nos reclama que este tipo de adopción sea reconocida por la Argentina por dos razones: a) Nos enfrentamos ante una situación en la cual el menor ya tiene una familia y por lo tanto hay estado de filiación. b) El Estado extranjero solucionó el desamparo del menor.

B. Existencia de un régimen patrimonial matrimonial

No se reconoce el régimen económico patrimonial de gananciales porque el mismo presupone un matrimonio, entendiéndolo bajo la calificación argentina que requiere que sea entre varón y mujer.

C. Sucesión ab intestato

El conviviente homosexual o unido civilmente no es un sucesor legítimo para el Derecho argentino. La jurisprudencia mayoritaria argentina, teniendo en cuenta los artículos 10 y 11 del Código Civil [14], aplica ley argentina a la sucesión de bienes inmuebles y muebles con situación permanente en la República. De esta manera ni siquiera se indaga en la legislación extranjera. La doctrina argentina [15] opina que la ley aplicable es el último domicilio del causante como lo estipula el artículo 3283 del mismo Código y juzga de incorrecta la corriente jurisprudencial mayoritaria que aplica los artículos 10 y 11 del Código a las sucesiones, afirmando que a las citadas disposiciones corresponde la transmisión inter vivos y no mortis causa. Sin embargo, en el caso de cosas muebles que no tienen situación permanente en la República resulta ley aplicable la ley del último domicilio

del causante, por lo que por esta vía se podría llegar a la aplicación del Derecho extranjero y por lo tanto al reconocimiento indirecto de las uniones civiles homosexuales equiparadas a matrimonio. Existe la posibilidad de que se reconozca una mutación en el orden público argentino y que los tribunales argentinos, siguiendo el criterio que la Corte Suprema de Justicia de la Nación adoptó en el caso "Solá" anteriormente citado, otorguen el derecho sucesorio al cónyuge sobreviviente de un matrimonio homosexual celebrado en el extranjero.

D. Derecho a petitionar la ciudadanía o residencia argentina por estar, el solicitante, unido civilmente a su pareja homosexual

Suponiendo que un homosexual argentino o residente permanente o temporario decidiera traer a vivir con él a su pareja extranjera, no encontraría en la ley argentina ningún beneficio. Nuestro país otorga ventajas inmigratorias sólo a los cónyuges y para el Derecho argentino un homosexual no puede ser cónyuge aunque la ley extranjera sí le reconozca esa calidad (Reglamento de la Ley de Migraciones 1023/94, art. 15).

E. Alimentos

No existe ningún deber legal de prestarse alimentos entre convivientes homosexuales conforme al artículo 377 del Código Civil, enumeración taxativa de quienes sí se deben alimentos.

8. Reconocimiento indirecto

Por razones de justicia, ante el caso de las uniones civiles homosexuales equiparadas a matrimonio estaríamos ante un reconocimiento indirecto. Nuestro orden público internacional nos exige reconocerlas sólo con los alcances que permite el ordenamiento jurídico argentino para los casos de uniones de hecho homosexuales, alcances que ya fueron descriptos en este documento.

9. El impedimento de unirse civilmente por matrimonio gay anterior. Reconocimiento indirecto del matrimonio entre personas del mismo sexo. Razones de justicia

Reconocimiento indirecto del matrimonio entre personas del mismo sexo. Razones de justicia

Se sostiene que la Argentina no reconoce directamente a los matrimonios gay porque conculca nuestro orden público internacional en virtud de los artículos 14 y 172 [\[16\]](#) de nuestro Código Civil, sin embargo, esta tesitura apareja algunas complicaciones para algunos casos puntuales. En efecto, si se sigue el razonamiento antes expuesto se llega a la configuración de una situación absurda, una persona parte de un matrimonio gay celebrado en el extranjero tendría capacidad para unirse civilmente en la Argentina o casarse bajo la calificación argentina de matrimonio (unión entre varón y mujer). Enfrentados ante semejante situación, por razones de justicia, se debe dar un reconocimiento indirecto, del matrimonio gay anterior, entendido como un impedimento a los fines de la celebración de una unión civil o matrimonio posterior en la República Argentina; aplicando supletoriamente las normas que generan impedimentos en los Estados provinciales.

Se debe destacar que no se han presentado casos jurisprudenciales sobre el tema en cuestión.

[*] Asociación Argentina de Derecho Comparado. Contribuciones al XVI Congreso de la Academia Internacional de Derecho Comparado - Utrecht - Julio de 2006.

[1] Incorporada al Código Civil.

[2] Incorporada al Código Civil.

[3] JCCMin. Nº 10 de Mendoza, 20-10-98, "A., A. s/Inf. Sumaria". En igual sentido, "G., J. C. y O. c/OSECAC s/Incorporación beneficiario. Ordinario", JFed. Nº 2 de Rosario, 1-8-2005.

[4] "Y., E. A. c/Caja de Previsión y Seguro Médico Provincia de Buenos Aires s/Amparo". J1ªInst.CAdm. Nº 1 de La Plata, 9-3-2005.

[5] MEDINA, Graciela, Uniones de hecho. Homosexuales, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, p. 158.

-
- [6] CNCiv., en pleno, 4-4-95, "Fernández, María C. c/El Puente SAT", J. A. 1995II-201.
- [7] Art. 1079. La obligación de reparar el daño causado por un delito existe, no sólo respecto de aquel a quien el delito ha damnificado directamente, sino respecto de toda persona, que por él hubiese sufrido, aunque sea de una manera indirecta.
- [8] MEDINA, ob. cit., p. 181.
- [9] MEDINA, ob. cit., ps. 190 a 200.
- [10] MEDINA, ob. cit., p. 298.
- [11] VICO, Carlos María, Curso de Derecho Internacional Privado, 6ª ed., t. 1, Derecho de Familia, p. 348.
- [12] Ley 23.849 (1990).
- [13] Nuestra Corte Suprema de Justicia ha reconocido la mutación del orden público argentino. En el caso "Solá, Jorge Vicente s/Sucesión ab intestato", del 12-11-96, resuelto con posterioridad a que la ley 23.515 (matrimonio divorciable) derogara la ley 2393 (matrimonio no divorciable), se afirmó que el orden jurídico argentino carece de interés actual en reaccionar frente a un matrimonio celebrado en el extranjero con impedimento de ligamen.
- [14] Art. 10: "Los bienes raíces situados en la República son exclusivamente regidos por las leyes del país, respecto a su calidad de tales, a los derechos de las partes, a la capacidad de adquirirlos, a los modos de transferirlos y las solemnidades que deben acompañar esos actos. El título, por lo tanto, a una propiedad raíz sólo puede ser adquirido, transferido o perdido de conformidad con las leyes de la República". Art. 11: "Los bienes muebles que tienen situación permanente y que se conservan sin intención de transportarlos, son regidos por las leyes del lugar en que están situados; pero los muebles que el propietario lleva siempre consigo, o que son de su uso personal, esté o no en su domicilio, como también los que se tienen para ser vendidos o transportados a otro lugar, son regidos por las leyes del domicilio del dueño".
- [15] WEINBERG, Inés, Derecho Internacional Privado, LexisNexis, Buenos Aires, 2004, p. 359.
- [16] Art. 14. Las leyes extranjeras no serán aplicables: 1º) Cuando su aplicación se oponga al derecho público o criminal de la República, a la religión del Estado, a la tolerancia de cultos, o a la moral y buenas costumbres; 2º) Cuando su aplicación fuere incompatible con el espíritu de la legislación de este Código; 3º) Cuando fueren de mero privilegio; 4º) Cuando las leyes de este Código, en colisión con las leyes extranjeras, fuesen más favorables a la validez de los actos. Art. 172. Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por hombre y mujer ante la autoridad competente para celebrarlo. El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.